

pie de guerra, siendo responsable de su buena conservación.

El Capitán 2° que en los Regimientos en pie de guerra debe quedar como segundo Ayudante, en unión de los dos Tenientes que deben pasar á los Escuadrones de complemento, tendrán las mismas funciones que los Depositarios de Infantería.

En Artillería el cuidado del Almacén perteneciente á las dos Baterías de complemento estará encomendado al Capitán segundo depositario y á un Teniente por cada Batería.

Art. 283. A todas las clases y tropa en el servicio de armas se les abonará una asignación para lavado y gasto común, y á todo el ganado la cantidad necesaria para el forraje.

Art. 284. Los asistentes que se conceden á los Jefes y Oficiales, serán escogidos entre los soldados que hubieren terminado su instrucción y no serán empleados en otros trabajos que en los propios y decorosos á la clase militar, perdiendo los Jefes y Oficiales el derecho al asistente si les diere otras funciones.

Los asistentes tendrán la obligación de concurrir á los ejercicios generales y á toda función de armas sin perder de vista que en Caballería serán necesarios para completar los 8 Escuadrones maniobreros que se formarán con los 6 administrativos que debe tener el Regimiento en pie de guerra.

Art. 285. Los Jefes superiores de los Cuerpos y dependencias tendrán

siempre al corriente los estados y demás documentos en que conste el pase del pie de paz al de guerra, de las fuerzas de sus respectivos mandos.

Art. 286. Los reglamentos que se deriban de la presente ley, determinarán los detalles de cada servicio, cuerpo ó dependencia.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Los Generales de la milicia de Auxiliares se pondrán en receso cuando lo disponga el Secretario de Guerra y no podrán volver al servicio sino cuando el mismo Secretario los llame.

Art. 2° Los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, manifestarán á la Secretaría de Guerra, por escrito y dentro de los tres meses siguientes al de la publicación de la presente ley, la voluntad que tengan de pertenecer á los Cuerpos técnicos ó tácticos correspondientes, á fin de que, según las exigencias del servicio, se les considere ó no en el respectivo escalafón y se les extiendan sus nuevas patentes.

Art. 3° Esta ley comenzará á regir el primero de Julio de mil novecientos uno, quedando derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los treinta y un días de Octubre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División

Bernardo Reyes, Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1° de 1900.—*B. Reyes*.

—Al . . .

(*Diario Oficial, Noviembre 1° de 1900*).

Noviembre 13.—*Contrato Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Martín de Irigoyen, en representación de los Sres. Agustín Gastinel Agustín Arnaud y Francisco Urquiza, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma del Estado de Michoacán.*

(*Diario Oficial, Noviembre 19 de 1900*)

Noviembre 14.—*Circular aclarando el acuerdo relativo á venta de esqueletos de manifestaciones.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.ª.—Circular núm. 323.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del corriente, me comunicó lo siguiente:

«Hoy se dice á los Sres. Antonio Tovar y socios, vecinos de esta Capital, lo que sigue:—Como aclaración al acuerdo de 16 de Abril úl-

timo, ya se libran las órdenes conducentes para que en las Oficinas del Timbre sólo se vendan los esqueletos de manifestaciones cuyo expendio ha autorizado esta Secretaría á solicitud de Uds., ú otros cuya venta fuere igualmente autorizada en lo sucesivo; en el concepto de que el público tendrá absoluta libertad para usar los esqueletos que ministren Uds. y expendan las Oficinas del Timbre, ó cualesquiera otros que fuera de dichas Oficinas se vendan.—Lo digo á Ud. como resultado de su curso relativo, fechado el 8 de Octubre último.»

Lo que transcribo á Ud. para su cumplimiento.

México, Noviembre 14 de 1900.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Noviembre 14.—*Circular dando instrucciones sobre el uso de Timbres en actuaciones por confiscaciones y multas.*

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 25.

En los juicios de confiscaciones y multas que siguen las Aduanas y Oficinas de la Gendarmería Fiscal, se autorizan las actuaciones provisionalmente con los sellos de las Oficinas, mientras se dicta el fallo definitivo, y en el caso de ser éste contrario al actor deberán imponerse los timbres correspondientes en los autos del negocio.

Para cumplir con esta prevención legal, se necesita que el expediente obre en poder de la Oficina contra la cual se interpuso la acción, por ser la residente en el lugar donde se encuentra la persona que debe expensar los timbres, y por esta consideración, la Secretaría de Hacienda se ha servido resolver, por acuerdo del Presidente de la República, que las estampillas se adhieran al ejemplar que conserva la oficina, y que deberá servir de comprobante de egreso en la distribución de la multa, si fuere repartible entre partícipes, ó bien en el ejemplar que queda en sus archivos, cuando la aplicación de la multa sea al Erario ó á otra cuenta, pero no de distribución.

México, Noviembre 14 de 1900.
—El Director, *J. Arrangoiz*.—Al.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda Tomo XV*).

Noviembre 16.—Decreto declarando prescriptos los derechos y acciones fiscales para reclamar los bienes raíces que fueron administrados por el clero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Uni-

dos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mèxicanos, decreta:

Art. 1.^o Quedan para siempre prescriptos los derechos y las acciones fiscales para reclamar los bienes raíces que fueron administrados por el Clero, debieron reducirse á dominio privado en virtud de la ley de 25 de Junio de 1856, é ingresaron después al dominio nacional por disposición de la ley de 12 de Julio de 1859, salvo que los expresados bienes se hallen en poder de alguna institución religiosa.

Art. 2.^o Quedan igualmente prescriptos los capitales y cualesquiera otros gravámenes nacionalizados impuestos sobre bienes raíces antes de la publicación de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 3.^o No aprovechará la prescripción establecida en los dos artículos anteriores:

I. Cuando estando pendiente de litigio alguna reclamación, se hubiere dictado sentencia favorable al Fisco que haya sido revocada, salvo el caso en que conforme á derecho prescriben las resoluciones de esa especie.

II. Cuando el poseedor de la finca responsable haya reconocido expresamente y por escrito los derechos del Fisco ó pactado alguna transacción sobre ellos, á no ser que la acción fiscal hubiere pres-

cripto por el transcurso de veinte años.

III. Cuando los derechos fiscales se hubieren transmitido por subrogación ó redención, á un particular.

Art. 4.^o Los certificados de renuncia de los derechos fiscales, á que se refiere la ley de 8 de Noviembre de 1892, continuarán surtiendo todos sus efectos, aun cuando se hayan expedido para amparar bienes que, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, no debieron forzosamente reducirse á dominio privado. Desde la fecha de esta ley no se expedirán certificados de liberación respecto de estos últimos bienes, y tampoco se expedirán desde el día 1.^o de Julio próximo respecto de todos los demás.

Art. 5.^o Los demás bienes raíces y derechos reales procedentes de las leyes de nacionalización y redención, prescribirán conforme á derecho en un plazo de veinte años que se computará desde la fecha del título para la prescripción positiva, y desde que la obligación se hizo exigible para la negativa.

Art. 6.^o Queda en todo su vigor la disposición del art. 17 de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

México, á 13 de Noviembre de 1900.—*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*Simón Sarlat*, senador presidente.—*José M. Romero*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Noviembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 16 de 1900.
—*Limantour*.—Al . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Noviembre 22.—Circular reduciendo el minimum de ley que debe exigirse á los metales que se presenten para su acuñación en las Casas de Moneda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a—Mesa 3.^a—Núm. 5,687.

Con objeto de aumentar las facilidades que el Reglamento fecha 27 de Marzo de 1897, ofrece á los productores de plata en pasta para hacer en las Casas de Moneda las introducciones de piezas destinadas á la acuñación, el Presidente de la República se ha servido acordar que hasta nueva orden quede autorizada esa Dirección General para mandar admitir en aquellos establecimientos y en las Oficinas federales de Ensaye, las barras que contengan

desde 850 milésimos de ley, en lugar de los 900 milésimos que como minimum fija el art. 9º de dicho Reglamento; pero siempre que á juicio de esa Dirección, y teniendo en cuenta el fin que se persigue, la naturaleza de esas piezas no entorpezca las labores de las Casas de Moneda.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 22 de 1900.—*Limantour*.—Al Director General de las Casas de Moneda.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Noviembre 22.—*Circular reduciendo la Tarifa de los derechos de Apartado*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4.ª—Mesa 3.ª—Núm. 5,727.

Con el fin de aumentar la acuñación de la moneda nacional y de aliviar en lo posible el malestar producido por la escasez de numerario, exportado en abundancia por la prima que alcanzan nuestros pesos en los mercados extranjeros, el Presidente de la República, desean-do estimular la introducción de barras mixtas á las Casas de Moneda, se ha servido acordar que desde el 1.º de Diciembre próximo hasta el 31 de Marzo del año venidero de 1901, se reduzca la tarifa de los derechos de Apartado establecidos

por la fracción IV del art. 1º del decreto de 27 de Marzo de 1897, cobrándose las cuotas siguientes:

Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos; por kgr., \$ 0.75.

Cuando la ley de oro pase de 200 y no de 400; por kgr., \$ 1.20.

Cuando la ley de oro pase de 400 y no de 600; por kgr., \$ 1.60.

Cuando la ley de oro pase de 600; por kgr., \$ 2.00.

En ningún caso se cobrará menos de \$ 0.50.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Noviembre 22 de 1900.—*Limantour*.—Al Director General de las Casas de Moneda.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Noviembre 24.—*Circular sobre reimportación de cajas refrigeradoras*.

Dirección General de Aduanas. México.—Circular núm. 26.

La Secretaría de Hacienda se ha servido disponer, por acuerdo del Presidente de la República, que las cajas refrigeradoras que se destinen á la exportación de frutas, después de haber satisfecho sus correspondientes derechos al introducirse por primera vez al país, puedan ser reimportadas, sin causar nuevos derechos, siempre que los interesados cumplan, en su oportunidad, con las prescripciones que el capítulo XI de la Ordenanza General de Aduanas señala para el retorno de

mercancías nacionales procedentes del extranjero.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos indicados.

México, Noviembre 24 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz*.—Al..

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Noviembre 27.—*Circular recomendando que en las noticias de importación y de exportación se hagan figurar las cantidades parciales y totales en las columnas correspondientes*.

Dirección General de Aduanas. México.—Circular núm. 27.

Algunas Aduanas, al formar las noticias de importación y de exportación, hacen figurar en las columnas parciales, cuando se trata de una sola procedencia ó de un solo destino, las mismas cantidades que en las columnas de totales, práctica que dificulta la revisión de dichos documentos y que ocasiona errores. Para evitar estos inconvenientes, recomiendo á Ud. que siempre que un artículo no tenga más que una procedencia ó destino, sólo figure la cantidad y el valor en las columnas de totales respectivamente, y cuando sean varias las procedencias ó países de destino, se hará figurar en las columnas parciales lo que corresponda á cada uno de ellos, y las sumas en las columnas de totales.

En el mismo caso de que sean

varios los países de procedencia ó destino de las mercancías de una sola fracción de la Tarifa, el ajuste de los derechos se practicará sobre la suma de las cantidades de peso, medida ó número que figure en la columna de totales, y su importe se hará constar en una sola partida en la columna destinada á los derechos, omitiendo el cálculo sobre las partidas parciales correspondientes.

Sírvase Ud. acusarme recibo.

México, Noviembre 27 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz*.—Al..

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Noviembre 27.—*Secretaría de Guerra —Circular anexa al Reglamento de uniformes*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 284.—Anexa al Reglamento de Uniformes.

El Presidente de la República se ha servido disponer, que el uniforme que deben usar los Oficiales de Infantería y Caballería de reserva, sea conforme á las prescripciones siguientes:

Infantería.

I. El uniforme de gala para los Oficiales de esa arma, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, Levita, Pantalón, Cinturón, Espada Dragón y Guantes.

II. El Uniforme para los servicios de guarnición y de campaña se